

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR)
DEMANDANTE: MARCO TULIO MOSQUERA C.C. 14.440.711
DEMANDADO: SAUL MOSQUERA C.C. 12.229.876
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00382-00

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** incoada por **MARCO TULIO MOSQUERA**, identificado con C.C. 14.440.711, a través de apoderado judicial, en contra de **SAUL MOSQUERA**, identificado con C.C. 12.229.876.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encuentra el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1. En el acápite de pruebas deberá indicar, conforme el artículo 212 del C.G.P., sobre qué hechos específicamente depondrá cada uno de los testigos citados en la demanda, así como sus números de identificación y las direcciones electrónicas para efectos de su notificación.

2. En relación con las pruebas documentales presentadas, se observa que en su gran mayoría son ilegibles. Por lo tanto, deberá volverlas a aportarlas asegurándose de que permitan su lectura y estudio. Además, se deberá excluir de los anexos aquellas que aparezcan repetidas, tal como se observa en las documentales aportadas.

3. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

4. La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en él envió del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección electrónica y/o física de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá

cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en **FORMATO PDF** estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 16 DE ABRIL DEL 2024**

CS

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d71617d38c0d5b40e58c6b5e316c0f72719d7bb79090492f095ff6b732153**

Documento generado en 15/04/2024 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>